



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: SERVIDUMBRES ELÉCTRICAS Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA**

### SUMARIO:

1. DEFINICIÓN DE SERVIDUMBRE
2. LA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
  - a. Definición
  - b. Características y Clasificación
3. ELEMENTOS
  - a. Utilidad Pública
  - b. Legitimación Activa y Pasiva
  - c. Indemnización
4. EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
5. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
6. RÉGIMEN LEGAL
  - a. Código Civil
  - b. Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE
7. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
  - a. Servidumbre Administrativa
  - b. El Derecho a la Propiedad no es ilimitado
  - c. Reubicación y Eliminación de Postes de Electricidad



## DESARROLLO

### 1. DEFINICIÓN DE SERVIDUMBRE

"Las servidumbres constituyen desmembramientos de la propiedad de importancia por cuanto a su variedad y por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios.

(...)

Todas las servidumbres constituyen limitaciones en el ejercicio del derecho de propiedad, a favor de un fundo y en contra de otro que soporta ese gravamen."<sup>1</sup>

### 2. LA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

#### a. Definición

"DE CASO la define como una "limitación o gravámen que se impone sobre una finca ajena, para la instalación de líneas aéreas o subterráneas destinadas a la conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente".

La servidumbre eléctrica es una limitación a la propiedad establecida por utilidad pública, inscribible, oponible ante cualquiera, aún contra el dueño del predio sobre el que se han colocado los tendidos."<sup>2</sup>

"En resumen, la servidumbre eléctrica es una limitación al derecho de propiedad por causas de interés público, que se clasifica como servidumbre forzosa, regulada por el derecho administrativo."<sup>3</sup>

#### b. Características y Clasificación

"La servidumbre eléctrica es una limitación a la propiedad por causa de interés público clasificada entre las servidumbres administrativas, que asimismo son derechos reales administrativos pertenecientes al dominio público.

La servidumbre eléctrica, es servidumbre legal (1) constituida por interés público, la necesidad de llevar luz eléctrica a un poblado cercano.

Es inseparable del fundo sirviente, ni por pacto en contrario podría separarse puesto que además del paso de la corriente eléctrica, implica el derecho de paso de funcionarios, vehículos, etc.

Es indivisible, los predios pueden separarse los predios no, algunos predios pueden liberarse de ellas, por no ser ya útiles, La utilidad es otra característica de la servidumbre eléctrica, al desaparecer la utilidad, se extingue la servidumbre, pues se



constituye para satisfacer necesidades públicas.

Es permanente mientras subsista la utilidad.

En cuanto al principio de nemini res sua servit se cumple en la servidumbre en estudio, no así el de predialidad, que comprende que las servidumbres deben ser prediales o entre fundos, puesto que en las servidumbres administrativas no se exige el fundo dominante como predio en sentido estricto, sino que basta el interés público para constituirla.

Es aparente, porque deben instalarse líneas aéreas, torres, lámparas, etc.; es continua, necesita de la actividad del hombre, pero para el ejercicio del derecho ya no es necesaria la intervención del hombre, solo es necesaria para el mantenimiento.

Es positiva y es negativa dependiendo del lugar en que se le mire. Es positiva para el titular del derecho y es negativa para el titular del predio sirviente por las múltiples obligaciones de no hacer que ella implica."<sup>4</sup>

### 3. ELEMENTOS

#### c. Utilidad Pública

"DE CASO Y ROMERO dice que la concesión de servidumbre de corriente eléctrica se otorga por razones de utilidad pública, previa indemnización y justificando quien la pretende el derecho a la fuerza de cuyo empleo o transmisión se trata.

El concepto de utilidad pública es eminentemente económico, la idea de utilidad general implica una relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma debe aplicarse. Se dice por ende, que hay utilidad pública cuando el bien a satisfacer colma una necesidad preexistente para cuyo efecto se requiere que entre aquel y ésta haya una cierta adecuación de idoneidad. Pues bien, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere por un lado que hay una necesidad pública, esto es estatal, social o general, personalmente indeterminada, y por otro objeto susceptible económicamente de colmar o satisfacer dicha necesidad."<sup>5</sup>

#### d. Legitimación Activa y Pasiva

"En nuestro país es el ICE, el ente competente para administrar todo lo relacionado con la energía eléctrica, de proveer de la misma a toda la Nación, utilizando todos los recursos necesarios.

(...)

La ley del ICE menciona al propietario como sujeto pasivo indiscutiblemente, pero también preveé otros aunque no estén definidos jurídicamente como tales, pero que no obstaculicen el proceso de expropiación y constitución de la servidumbre, tal como el juicio de Sucesión, Concurso, Quiebra e insolvencia sin representante ..."<sup>6</sup>



## **e. Indemnización**

"La indemnización es una compensación que se debe pagar al propietario limitado en su derecho de propiedad, en virtud de una acción estatal.

Los elementos que se deben contemplar en la indemnización deben ser: valor del bien, los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, no se tomarán en cuenta circunstancias de carácter permanente, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas, tampoco se pagará el lucro cesante, ni se considerarán valores panorámicos, ni históricos, el valor de los bienes debe estimarse por el que hubiesen tenido, si la obra no se hubiese ejecutado ni aún autorizada."<sup>7</sup>

(...)

"En virtud de la imposición de la servidumbre, el propietario sufre la pérdida de exclusividad en el goce de su propiedad, que pasa a ser del dominio público.

El uso público modifica la propiedad privada, este uso no se refiere, cabe aclarar, a solo un tipo de bienes, también se refiere en las cosas públicas, por ejemplo en las utilizadas en la defensa, administración general, instrucción pública, cosas privadas sobre las cuales se ha constituido servidumbre pública o han sido afectadas al uso público. Por lo tanto el uso público es una entidad autónoma, tiene naturaleza propia no depende de la naturaleza del bien sobre la cual ejerce el uso.

En las servidumbres eléctricas el uso público es continuo, o sea que debe haber un goce no interrumpido sobre la cosa en que recae la servidumbre, salvo pacto en contrario."

## **4. EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**

"Definido que la servidumbre eléctrica es un derecho real administrativo, ésta se extingue por los modos generales de extinción de las servidumbres privadas, en lo que sea aplicable, le valen los motivos por confusión, asimismo la renuncia.

(...)

En cuanto a la confusión, la servidumbre eléctrica nace a la vida jurídica por causa de interés público y el ICE, puede adquirir la totalidad del bien por la misma causa y por los medios establecidos para ello, dándose así la reunión en una sola mano de los dos derechos."<sup>8</sup>

## **5. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**"IV.- Responsabilidad Objetiva.** La responsabilidad civil extracontractual de la Administración Pública, se enmarca, por



tanto, dentro de un régimen objetivo, que engloba en su fundamento tanto la teoría del riesgo, cuanto la teoría del equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura esencialmente, la reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere). Esto ocasiona, sin duda, un giro en el enfoque mismo de su fundamento, ya que habrá responsabilidad de la Administración siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente, cumpliendo claro está, con el presupuesto imprescindible del nexo causal. A partir de allí, es patente la reversión de los componentes y los efectos del instituto en pleno. Tanto los presupuestos esenciales como la carga de la prueba, adquieren por ejemplo un nuevo matiz, que libera al afectado no solo de amarras sustanciales sino también procesales, y coloca a la Administración en la obligada descarga frente a los cargos y hechos que se le imputan. En todo caso, el carácter objetivo de la responsabilidad civil extracontractual de la Administración, fue definida con claridad en la sentencia de esta Sala N° 132 de las 15 horas del 14 de agosto de 1991, para un hecho posterior a la entrada en vigencia de la Ley General de la Administración Pública, en la que dijo:

"VI. Nuestra Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, vigente desde el 26 de abril de 1979, conforme lo señala la sentencia de esta Sala N° 81 del año 1984, al resolver la polémica sobre su vigencia, en el Título Séptimo del Libro Primero recogió los principios más modernos, fundados en la doctrina y jurisprudencia más autorizada, sobre la responsabilidad extracontractual de la Administración, para establecer así la responsabilidad directa del Estado sin necesidad de probar previamente que el daño se produjo por culpa del funcionario o de la Administración, exigiendo para la procedencia de la indemnización que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo - artículo 196-. Estableció que la Administración sería



responsable por todos los daños que causara su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero - artículo 190-; y la obligación de reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión -artículo 191-...". (Lo subrayado no es del original). En este mismo sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de esta Sala números 138 de las 15:05 hrs. del 23 de agosto; 192 de las 14:15 hrs. del 6 de noviembre, ambas de 1991; 48 de las 14:10 hrs. del 29 de mayo de 1996 y 55 de las 14:30 hrs. del 4 de julio de 1997.) A la luz de lo dispuesto en dichos precedentes, y como bien lo dispuso el A-quo, nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la Ley General de la Administración Pública, adopta el sistema de responsabilidad objetiva de la Administración Pública. Por ello, no es necesaria la existencia -y, por ende, su demostración-, del dolo o la culpa o, en general, una falta subjetiva imputable a los servidores o funcionarios públicos para que surja el deber de resarcir los daños y perjuicios causados por su funcionamiento. Además establece, en forma taxativa, como causas eximentes de esa responsabilidad, la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, correspondiéndole a la Administración acreditar su existencia, lo cual no sucedió en el sub-júdice. (sentencia de SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 025-F-99, a las catorce horas quince minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve). (En igual sentido puede verse las sentencias de esta misma Sala N°. 589-F-99 de 14:20 horas del 1º octubre de 1999 y N° 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001).

#### **V.- Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Objetiva.**

Esa evolución del instituto de comentario, que desemboca en la responsabilidad objetiva indicada, encuentra asidero pleno en la normativa constitucional vigente, de la que se obtienen reglas y principios claros acerca de lo que puede denominarse el *derecho de resarcibilidad plena del daño*. Este axioma jurídico quedó claramente plasmado, con fundamentación expresa, clara y profunda, en la sentencia de la Sala Constitucional. N° 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004, que literalmente indicó:





"Nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por las lesiones antijurídicas que, en el ejercicio de la función administrativa, le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. En efecto, el artículo 9º, párrafo 1º, de la Carta Política dispone que "El Gobierno de la República es (...) responsable (...)", con lo cual se da por sentada la responsabilidad del ente público mayor o Estado y sus diversos órganos -Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial-. El ordinal 11º, de su parte, establece en su párrafo primero la "(...) responsabilidad penal (...)" de los funcionarios públicos y el segundo párrafo nos refiere la "(...) responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes (...)". El artículo 34 de la Constitución Política ampara los "derechos patrimoniales adquiridos" y las "situaciones jurídicas consolidadas", los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de responsabilidad administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las administraciones públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. El numeral 41 ibidem, estatuye que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)", este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función administrativa a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de responsabilidad objetiva y directa en el cual el resarcimiento no depende del reproche moral y subjetivo a la conducta del funcionario público por dolo o culpa, sino, única y exclusivamente, por habersele inflingido o recibido, efectivamente, "(...) injurias o daños (...) en su persona, propiedad o intereses morales (...)", esto es, una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y, por consiguiente, debe serle resarcida. El numeral 41 de la Constitución Política establece un derecho fundamental resarcitorio a favor del administrado que haya



sufrido una lesión antijurídica por un ente -a través de su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita- y la obligación correlativa, de éste de resarcirla o repararla de forma integral, el acceso a la jurisdicción previsto en este mismo precepto constitucional, se convierte, así en un derecho instrumental para asegurar, forzosamente, el goce y ejercicio del derecho resarcitorio del damnificado cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la obligación referida. El artículo 45 de la Carta Magna acoge el principio de la intangibilidad del patrimonio al disponer que "La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley (...)", se reconoce, de esta forma, por el texto fundamental que los sacrificios especiales o las cargas singulares que el administrado no tiene el deber de soportar o tolerar, aunque devengan de una actividad lícita -como el ejercicio de la potestad expropiatoria- deben resarcirse. El artículo 49, párrafo 1º, de la Constitución Política en cuanto, de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados judiciales a los entes públicos, cuando incumplan con sus obligaciones constituye un claro basamento de la responsabilidad administrativa. De su parte el párrafo in fine del ordinal 49 ya citado dispone que "La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados", siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de responsabilidad administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. El párrafo final del artículo 50 de la Constitución Política, en materia del daño ambiental, establece que "La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes", régimen de responsabilidad del que, obviamente, no pueden abstraerse los entes públicos de carácter económico (denominados empresas públicas-ente público) y empresas públicas (llamadas también empresas públicas-ente de Derecho privado) cuando contaminan al desplegar una actividad industrial, comercial o de servicios y, en general, el Estado cuando incumple sus obligaciones de defensa y preservación del medio ambiente a través de una deficiente actividad de fiscalización o de control de las actividades públicas y privadas actual o potencialmente contaminantes. En la hipótesis de los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas, el artículo 188





de la norma fundamental dispone que "Sus directores responden por su gestión". En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, el Título X del texto constitucional contiene un Capítulo V cuyo epígrafe es "Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo", siendo que el artículo 148 consagra la responsabilidad del Presidente por el "uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva", la conjunta de éste con el respectivo Ministro del sector "respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos" - la cual es especificada por el artículo 149 *ibídem*- y la del Consejo de Gobierno por los acuerdo (sic) que adopte. El principio de responsabilidad administrativa de los entes públicos y de sus funcionarios resulta complementado con la consagración constitucional del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (artículos 18 y 33) que impide imponerle a los administrados una carga o sacrificio singular o especial que no tienen el deber de soportar y el principio de la solidaridad social (artículo 74), de acuerdo con el cual si la función administrativa es ejercida y desplegada en beneficio de la colectividad, es ésta la que debe soportar las lesiones antijurídicas causadas a uno o varios administrados e injustamente soportadas por éstos. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8º, 139, inciso 4º y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el "buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", "buena marcha del Gobierno" y "eficiencia de la administración". Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero



*ordenamiento jurídico. Bajo esta inteligencia, un corolario fundamental del principio constitucional de la responsabilidad administrativa lo constituye la imposibilidad para el legislador ordinario de eximir o exonerar de responsabilidad a algún ente público por alguna lesión antijurídica que le cause su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita a la esfera patrimonial y extramatrimonial de los administrados." (el destacado es suplido)."*<sup>9</sup>

## 6. RÉGIMEN LEGAL

### a. Código Civil<sup>10</sup>

**ARTÍCULO 268.-** Salvo en los casos exceptuados por la ley, cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, debe también, para perjudicar a tercero, estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

**ARTÍCULO 269.-** Cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, a favor de una o más personas debe ser temporal y no puede establecerse por más de noventa y nueve años. La limitación no temporal a favor de una persona, hace a ésta condueño de la cosa.

**ARTÍCULO 293.-** El propietario puede ser obligado a enajenar su propiedad para el cumplimiento de obligaciones contraídas o por motivos de utilidad pública.

Los casos en que es permitida la expropiación por motivos de utilidad pública, y la manera de llevar a efecto, serán regulados por ley especial.

**ARTÍCULO 376.-** Los predios todos se presumen libres hasta que se pruebe la constitución de la servidumbre.

**ARTÍCULO 381.-** Las servidumbres se extinguen:

1º.- Por la resolución del derecho del que ha constituido la servidumbre.

2º.- Por la llegada del día o el cumplimiento de la condición, si fue constituida por determinado tiempo o bajo condición.

3º.- Por la confusión, o sea la reunión perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un solo dueño.

4º.- Por remisión o renuncia del dueño del predio dominante.

5º.- Por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir.



6°.- Por venir los predios a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de vencerse el término de la prescripción.

## **b. Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE<sup>11</sup>**

### **Artículo 1.-**

Decláranse de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto Costarricense de Electricidad, para el cumplimiento de sus fines.

Estos bienes podrán ser expropiados conforme a esta ley, quienquiera que sea su dueño.

### **Artículo 2.-**

La Gerencia del ICE, antes de acordar una expropiación, ordenará su avalúo a los peritos de la Institución, nombrados por el Consejo Directivo.

### **Artículo 3.-**

Los peritos valorarán, independientemente, el terreno, sus cultivos, construcciones, inquilinatos, arrendamientos, derechos comerciales, yacimientos y cualesquiera otros bienes susceptible de indemnización, los que se tramitarán en expedientes separados, tantos, cuantos sean los titulares de los derechos.

Los avalúos tomarán en cuenta únicamente los daños reales, con carácter de permanentes, que tengan una relación de causalidad entre la finalidad original de la expropiación y el supuesto daño ocasionado. No se incluirán ni tomarán en cuenta los hechos futuros ni expectativas de derecho que afecten el terreno. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

### **Artículo 4.-**



Se indemnizarán los yacimientos, cualesquiera que sean sus naturalezas, cuando el momento de publicarse el acuerdo de expropiación, estén en proceso de explotación; en el caso contrario no se indemnizarán.

## **Artículo 5.-**

Las indemnizaciones por concepto de reposición podrán ser hasta de un quince por ciento del monto fijado en sentencias como indemnización y únicamente procederá este extremo, cuando de los autos se infiera fehacientemente, que hay mérito para concederla.

## **Artículo 6.-**

En cualquier estado en que se encuentren las diligencias administrativas de expropiación, se podrá solicitar un nuevo avalúo, cuando circunstancias especiales, cambien las naturaleza o cabida del bien o sea necesaria la actualización de la valoración.

## **Artículo 7.-**

Una vez aprobada por el Consejo Directivo, el avalúo que indica en los artículos anteriores, el expropiante requerirá el propietario, a los inquilinos o arrendatarios en su caso, mediante notificaciones personales o telegráficas, para que se manifiesten dentro de los ocho días hábiles siguientes, si están dispuestos a vender el inmueble y aceptar las indemnizaciones de desalojo, por los precios que indiquen los avalúos, a efecto de que comparezcan al otorgamiento de las escrituras correspondientes. Simultáneamente, con el requerimiento, la Gerencia podrá expedir un mandamiento provisional de anotación de las diligencias, y el Registro Público hará la anotación respectiva.

Practicada esta anotación, la transmisión de la propiedad, o la constitución de cualquier derecho real sobre la cosa, se entenderá hecha sin perjuicio del anotante. La anotación caducará y se cancelará de oficio, si dentro de los tres meses siguientes no se presenta el mandamiento de anotación definitivo, expedido por el juzgado que conoce de las diligencias judiciales.

## **Artículo 8.-**



Cuando por razones de hecho o de derecho, no se pudiere notificar personalmente a los expropiados el avalúo a que se refiere el artículo tercero, se publicarán edictos por una sola vez, en dos de los periódicos de mayor circulación en el país.

Las publicaciones se harán en días diferentes y deberán contener:

- a) La descripción completa del inmueble y su inscripción.
- b) La suma fijada por el avalúo administrativo.
- c) El término de la citación y emplazamiento, que será de quince días contados a partir de la última publicación.
- d) La advertencia de que transcurrido este término, se dará por agotada la etapa administrativa y se procederá conforme a los artículos siguientes.

## **Artículo 9.-**

Si el inmueble de cuya expropiación se trate, perteneciere a una sucesión, concurso, quiebra, insolvencia, que carezca de representante, cuando éste se halle impedido o ausente del país, el expropiante lo pondrá en conocimiento del juez, quien procederá a nombrar un representante ad-hoc. Este devengará los honorarios que fije el juez.

El mismo trámite se seguirá cuando el inmueble pertenezca a corporaciones o asociaciones, a menores, ausentes o incapacitados, o a sociedades que carezcan de representante, se halle éste impedido o ausente del país.

## **Artículo 10.-**

En el evento del que el dueño del inmueble hubiera muerto y no esté iniciado el juicio sucesorio, una vez publicado en "La Gaceta" el acuerdo de expropiación, el expropiante podrá iniciar las diligencias de avalúo por expropiación. El juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda citará a los herederos e interesados, por medio de edictos que hará publicar en



el Boletín Judicial, nombrando un representante ad-hoc de la sucesión, quien podrá ser o no heredero o interesado.

En este procedimiento especial sólo se dictarán aspectos relacionados con el justiprecio del inmueble expropiado.

Determinado éste en sentencia, conforme al artículo 17 de esta ley y depositado el precio total fijado como indemnización, remitirá el expediente, junto con el depósito, al juzgado civil competente para conocer del juicio sucesorio, si se hubiera iniciado la sucesión. En caso contrario, mantendrá el depósito por el término de dos años contados a partir de la firmeza de la sentencia. Transcurrido este término sin que el interesado, heredero, legatario o acreedor se hubiera apersonado en las diligencias, el despacho revertirá el depósito al expropiante. Este lo devolverá a quien compruebe tener derecho, dentro de los ocho años siguientes a la fecha de la reversión.

## **Artículo 11.-**

Si no hubiere convenio o los interesados no acuden al llamado del ICE, el Consejo Directivo acordará la expropiación. El acuerdo del Consejo Directivo será publicado en el Diario Oficial y deberá dejar constancia de que se han publicado los edictos, a que se refiere el artículo anterior, cuando proceda, y que se ha expedido el mandamiento de anotación provisional, y además recurrirá al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda la cual solicitará la fijación del avalúo definitivo.

## **Artículo 12.-**

Las diligencias judiciales deberán iniciarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo de expropiación. El Instituto deberá depositar el monto del avalúo administrativo, dentro de los tres meses siguientes al inicio de las diligencias.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores ocasionará la caducidad del acuerdo de expropiación y, en su caso, sin más trámite, el juez dará por concluidas las diligencias y enviará mandamiento al Registro Público, ordenando cancelar las anotaciones, a que se refieren los artículos cuarto y octavo.





## Artículo 13.-

Una vez publicado el acuerdo de expropiación, se solicitará al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que prevenga a los interesados la designación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, del perito que les corresponda proponer para el avalúo de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado, bajo apercibimiento de que en su rebeldía el Juzgado lo nombrará de oficio y de inmediato. El perito nombrado por el interesado o, en su defecto, por el Juzgado, deberá rendir su dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo, la cual necesariamente deberá manifestarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que lo designe y devengará el honorario que fije el Juzgado.

Al recibo de las diligencias, si la finca estuviere inscrita, el juez ordenará, por mandamiento, el Registro Público, anotación definitiva de la expropiación.

Nota: Por voto 4266-93 de las 15:48, del 31 de agosto de 1993, de la Sala Constitucional, la entrada en posesión del inmueble se dará únicamente en los supuestos que el propietario retire el monto del avalúo depositado por el ICE o bien el propietario de una autorización expresa para la entrada en posesión del inmueble.

## Artículo 14.- (\*)

Depositado el monto en avalúo fijado en vía administrativa por el ICE, que sirve de base a la expropiación, el juez de oficio autorizará al expropiante a entrar en posesión del inmueble, sin perjuicio de continuar el trámite de las diligencias instauradas.

(\*) Por voto No. 4266-93 de la Sala Constitucional, la entrada en posesión del inmueble, se dará únicamente en los supuestos que el propietario retire el monto del avalúo depositado por el ICE, o bien, el propietario de una autorización expresa para la entrada en posesión del inmueble.

## Artículo 15.-

También podrá el Juzgado, a solicitud del expropiado, autorizar el giro de la suma depositada en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.



## **Artículo 16.-**

Autorizado el expropiante para entrar en posesión del inmueble, el Juzgado ordenará el desalojo de los inquilinos dentro de un plazo prudencial que no podrá exceder de 60 días naturales, contados a partir de la notificación que así lo resuelva.

## **Artículo 17.-**

La administración expropiante podrá solicitar el nombramiento de un perito en discordia. Rendidos los dictámenes periciales, el juzgado, previa audiencia a las partes, procederá a dictar resolución fijando el monto de la indemnización, la cual no podrá exceder en ningún caso, la suma mayor estimada en los avalúos.

## **Artículo 18.-**

El instituto, o el Juez, en su caso, separarán del monto de la indemnización, la cantidad necesaria para cancelar de inmediato toda clase de gravámenes, que afecten al inmueble expropiado, hasta donde alcance. En todo caso, el inmueble se inscribirá a nombre del expropiante libre de todo gravamen.

## **Artículo 19.-**

Efectuado el depósito de la suma fijada en sentencia, el Juzgado dictará resolución ordenando entregar el expediente al notario público que acredite la administración, para que proceda al otorgamiento de la escritura de traspaso de propiedad, la cual contendrá:

- a) La protocolización de la resolución firme que fijó la indemnización.
- b) El acta de consignación del precio
- c) El auto a que se refiere este artículo.
- d) Cualesquiera otros datos que fueren necesarios.



El registro de la Propiedad inscribirá la finca o parcela a nombre del expropiante, aunque el inmueble no esté inscrito previamente. Antes de autorizar el giro de la suma que corresponda, el Juzgado ordenará al expropiado presentar documentos, que acrediten estar al día en el pago de impuestos nacionales y municipales.

## **Artículo 20.-**

Las escrituras de traspaso y de constitución de servidumbres conforme a las disposiciones de esta ley, estarán exentas del pago de derechos, impuestos, timbres, derechos de registros y demás cargas fiscales, para los efectos de inscripción en el Registro Público.

## **Artículo 21.-**

En las diligencias judiciales sólo cabrá el recurso de apelación contra la resolución final que fije el monto de la indemnización, el cual deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación. Las diligencias de expropiación no se suspenderán, por alegarse ilegalidad del acuerdo expropiatorio en la vía ordinaria. No será necesario estimar las diligencias, ni procederá en ellas la deserción. En estas diligencias serán Aplicables, en lo conducente, las normas sobre ejecución de sentencias que contiene la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa No.- 3667 de 12 de marzo de 1966.

Estas diligencias se tramitarán en papel de oficio.

## **Artículo 22.-**

Las disposiciones de esta ley son aplicables a la constitución de servidumbres forzosas para el tendido de las líneas eléctricas y de telecomunicaciones. Así como para el cumplimiento directo o indirecto de cualquier otro fin encomendado al ICE.

## **Artículo 23.-**

Constituida una servidumbre, el ICE lo comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a las instituciones que corresponda y a las municipalidades, quienes no podrán otorgar permisos de construcción o reconstrucción en las zonas afectadas con el



gravamen si no cuentan de previo con la expresa autorización del ICE, en que consten las limitaciones propias de la servidumbre.

A igual limitación estarán sujetos el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las municipalidades, en cuanto a la construcción de vías públicas y áreas de facilidades comunales.

En este último caso, tanto el Ministerio como la municipalidad respectiva deberán realizar las obras de traslado de la postería y demás instalaciones del tendido, que correspondan al derecho de línea; o bien, reconocer al ICE, mediante depósito previo, el costo de tales obras.

#### **Artículo 24.-**

El expropiante devolverá a sus dueños originales, que así lo soliciten por escrito, aquellas propiedades que hubieran sido expropiadas por él, para un fin específico de utilidad pública, si transcurridos diez años desde la expropiación no han sido utilizadas para ese fin, previo pago, por parte del dueño original, de la suma que haya recibido por concepto de esa expropiación.

#### **Artículo 25.-**

Se autoriza el procedimiento de reubicación, como forma de pago de la indemnización, la cual se registrará por las normas reglamentarias, que al efecto se dicten.

#### **Artículo 26.-**

Cuando, a criterio del ICE, proceda la reubicación, parcial o total de poblaciones afectadas por la expropiación, corresponderá al expropiante la construcción de todas las obras de infraestructura y la provisión de servicios públicos, los cuales serán similares a los que existían en la poblaciones afectadas, sin perjuicio de que se celebren convenios cooperativos con otras instituciones públicas, con competencia para el cumplimiento de dichos fines.

#### **Artículo 27.-**

El expropiante podrá dar en arrendamiento, a sus expropietarios, los terrenos que no necesite de inmediato para sus obras y aquéllos



pagarán un canon no menor del dos por ciento anual calculado sobre el monto de avalúo fijado.

## 7. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

### a. Servidumbre Administrativa

**"VIII.- Alegatos de las partes intervinientes.** La accionante solicita que se declare la nulidad del artículo 21 de la "Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad", No. 6313 de 4 de enero de 1979 por cuanto estima que esa norma impide el ejercicio del debido proceso y la inviolabilidad de la propiedad privada, al limitar la facultad del expropiado para apelar autos que como el inicial o los que resuelven las peticiones de nulidad de actuaciones o resoluciones causan perjuicio; y el artículo 30 de la Ley de Expropiaciones debido a que limita injustificadamente el derecho del administrado a que se discuta en el mismo proceso expropiatorio la causa de la expropiación y la legalidad del ejercicio de la facultad expropiatoria por parte de la Administración. Por su parte el representante del Procurador General de la República considera que las normas cuestionadas regulan un proceso sumario con el fin de establecer únicamente el monto de la indemnización de la expropiación en el cual se puede interponer un recurso de apelación contra la resolución que resuelve el objeto del procedimiento y si existe un vicio durante la tramitación y que incida en la fijación de dicho monto puede ser alegado mediante dicho recurso. No se viola el derecho a la defensa por cuanto en sede administrativa y mediante el juicio ordinario contencioso administrativo puede alegar sus diferendos contra el acto administrativo de la expropiación, y en el juicio sumario no se discute el acto propiamente de la expropiación sino su valoración. La representante del Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la acción sea declarada sin lugar en virtud que en dichas normas se establece las diligencias judiciales de avalúo de la expropiación y su único fin es la determinación del justo precio a pagar como indemnización por el derecho expropiado.

**Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en torno al tema de fondo planteado:**

**IV.- Alcances del derecho de propiedad.** Es en el artículo 45 de la Carta Fundamental que se reconoce la propiedad privada como un



derecho fundamental, y que ha sido conceptualizado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

*"Doctrinariamente se ha definido el derecho de propiedad como aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas en por la ley o por voluntad del propietario. En nuestro Estado Democrático de Derecho, la Constitución Política en su artículo 45 establece que la propiedad es inviolable, y que nadie podrá ser privado de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, siendo que el término inviolable no significa que sea absoluta, ni exenta de función social, significa solamente que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla. De este modo, al elevarse a nivel constitucional el derecho de propiedad, la inviolabilidad de la misma en concordancia con la indemnización que se debe orgar en caso de expropiación, permite la proyección de un principio general de nuestro derecho constitucional, según el cual cuando existe un interés público debidamente demostrado, el derecho patrimonial individual debe ceder frente a aquel que tiene mayor fuerza, previa indemnización concedida al propietario" (sentencia número 00565-94).*

*"[...] el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y el propietario, y conceptualizándose como facultades de uso, goce y disfrute del bien, por lo que toda limitación que traspase el límite del contenido normal significa expropiación" (sentencia número 03617-94);*

**Bajo** estos parámetros, es que en sentencia número 04205-96 se indicó que:

*"IV. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. Con fundamento en lo anterior, cabe concluir que no hay posibilidad meramente lógica, de que existan derechos ilimitados, puesto que es la esencia misma del orden jurídico articular un sistema de límites entre las posiciones de todos los sujetos, y un derecho subjetivo ilimitado podría ser causa de la destrucción del orden jurídico, es decir, podría ser incompatible con él. La misión de la Ley no es hacer excepciones a la supuesta ilimitación previa de los derechos fundamentales, sino*





precisamente diseñarlos y definirlos a efecto de su articulación dentro del concierto social. Esto no es una excepción en el caso de la regulación del derecho de propiedad, creación indiscutible y directa del ordenamiento jurídico. Así, la posición del carácter absoluto de la propiedad, como derecho ilimitado y exclusivo, sólo afectado por motivos de expropiación para construir obras públicas -única limitación admitida en el siglo pasado-, ha sido sustituida por una nueva visión de la propiedad, que sin dejar de estar regulada como un derecho subjetivo, prevé que sus poderes son limitados y que además, está sujeta a deberes y obligaciones. Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos y que se caracterizan, como tesis de principio, por no ser indemnizables. En el caso específico del derecho de propiedad, el sistema de limitaciones intrínsecas o internas se refiere al contenido propio o esencial del derecho de propiedad, contenido mínimo que ha sido definido como la facultad de disfrutar y usar el bien para provecho personal en el caso de la propiedad privada, o para utilidad social en el caso de la propiedad pública; y el sistema de limitaciones externas de la propiedad lo conforman las limitaciones de interés social, que son de origen legislativo y de máxima importancia institucional, al requerir para su imposición la aprobación legislativa con mayoría reforzada. Como queda dicho, en principio, por sí mismas y por definición, las limitaciones de interés social impuestas a la propiedad no son indemnizables, por no implicar expropiación, es decir, cuando la propiedad no sufre desmembraciones que hagan desaparecer el derecho. Desde luego que sí implican una carga o deber jurídico -en sentido estricto-, de no hacer, o a lo sumo, de soportar la intromisión del Estado en la propiedad con fines públicos, deber que se agrega a los poderes o facultades del propietario, pero sin desnaturalizarlos o destruirlos. Estas limitaciones deben ser de carácter general, lo que implica no solamente su destinatario, sino también el supuesto de hecho de aplicación de la misma, ya que cuando se convierten en singulares o concretas podrían equipararse a verdaderas



*expropiaciones. En este sentido, y como más adelante se explicará, la imposición de limitaciones a la propiedad con fines urbanísticos resulta imprescindible para la convivencia en sociedad, no tratándose de una actividad expropiatoria que requiera de indemnización previa, según los términos exigidos y previstos en el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política."*

En el asunto bajo examen, el ICE, cumple esa premisa, en el sentido que las normas impugnadas no hacen nugatorio el derecho de propiedad, en razón que se trata de disposiciones dictadas en razón del interés de una colectividad. El numeral primero de la Ley No. 6313 declara como de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto Costarricense de Electricidad, para el cumplimiento de sus fines. Es por lo antes mencionado que el ICE, constitucionalmente, puede solicitar la expropiación de bienes inmuebles o imponer servidumbres, como es el caso que nos ocupa, con la finalidad de proveer a la población del servicio de electricidad y así cumplir los fines otorgados por ley a la institución.

Los fines de esta institución están indicados en el artículo 2 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, Decreto-ley N° 449 del 8 de abril de 1949, que en lo que nos interesa establece lo siguiente:

" Artículo 2°.- Las finalidades del Instituto, hacia la consecución de las cuales se dirigirán todos sus esfuerzos y programas de trabajo, serán las siguientes:

a) Dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en la Nación, cuando ella exista, y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y su mayor consumo doméstico. Las principales gestiones del Instituto se encaminarán a llenar este objetivo, usando para ello todos los medios técnicos, legales y financieros necesarios, y su programa básico de trabajo será el de construcción de nuevas plantas de energía hidroeléctrica y de redes de



distribución de la misma. Esta tarea será llevada a cabo dentro de los límites de las inversiones económicamente justificables.

b) Unificar los esfuerzos separados que actualmente se hacen para satisfacer la necesidad de energía eléctrica, mediante procedimientos técnicos que aseguren el mejor rendimiento de los aprovechamientos de energía y sus sistemas de distribución.

c) Promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional haciendo posible el uso preferencial de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz y de calefacción, y ayudando por medio de asesoramiento y de la investigación tecnológica al mejor conocimiento y explotación de las fuentes de riqueza del país.

d) Procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos. En especial tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción en sustitución de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales y de combustibles importados, e impulsará el uso de la madera como materia prima industrial.

e) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, tarea en que deberán ayudar al Servicio Nacional de Electricidad y los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, por medio de un programa de cooperación mutua.

f) Ayudar a la habilitación de tierras para la agricultura por medio del riego y la regulación de los ríos, cuando esto sea económicamente factible al desarrollar en forma integral los sitios que se usen para producir energía eléctrica.



g) Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros, modelos de eficiencia que no sólo garanticen el buen funcionamiento del Instituto, sino que puedan servir de norma a otras actividades de los costarricenses.

h) Procurar el establecimiento, mejoramiento, extensión y operación de los servicios de comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido."

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que el ICE puede solicitar una expropiación, siempre y cuando el inmueble objeto de ésta sea destinado a los fines antes indicados y, además, se cumpla con el procedimiento expropiatorio establecido legalmente al efecto."<sup>12</sup>

## **b. El Derecho a la Propiedad no es ilimitado**

**"VII.-** Lo decidido no implica, en modo alguno, que este Tribunal esté desconociendo el régimen de responsabilidad objetiva del Estado y las implicaciones y protecciones que a la propiedad privada brinda nuestra Carta Magna. Sin embargo, cabe indicar, que tal derecho no es irrestricto y, en ocasiones, debe ceder a intereses públicos y sociales. Así lo ha determinado la Sala Constitucional en múltiples pronunciamientos. Así, en el voto número 2002-09779 de 9 horas 43 minutos del 11 de octubre de 2002, expresó:

"(...) III (...) El artículo 45 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad, siendo que en el párrafo primero señala su carácter de "inviolable" (...) A la luz de lo señalado anteriormente, cabe indicar que el derecho de propiedad como la mayoría de los derechos no es irrestricto y en consecuencia está sujeto a limitaciones. Sin embargo, dichas limitaciones deben obedecer a la existencia de un interés público legalmente comprobado o limitaciones de interés social decretadas mediante ley aprobado por votación calificada (...)". "<sup>13</sup>



## **c. Reubicación y Eliminación de Postes de Electricidad**

**"I.-** En el presente proceso ordinario la pretensión de la parte actora es para que en sentencia se declare que dentro del plazo de los ocho días siguientes a la firmeza de la sentencia se debe eliminar o trasladar el tendido eléctrico que pasa por la propiedad de la actora, así como el pago de los daños y perjuicios y ambas costas. El Juzgado Segundo Civil de San José ordenó ampliar la demanda contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, alegando que la pretensión afecta los intereses de esa institución. Por otra parte cabe señalar que en ese momento el proceso se encontraba listo para dictar sentencia. Posteriormente el Juzgado Segundo Civil de San José, por considerar que la CNFL, contra la cual se amplió la demanda, es una entidad pública y en aplicación del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declaró incompetente y lo remitió a la jurisdicción contenciosa. De lo anterior el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, discrepó, y al respecto alegó que la ampliación ordenada, que hiciera la actora, no es válida.

**II.-** El presente es un proceso entre particulares, pues según manifestación de la demandada, el tendido eléctrico se puso por gestión suya y según lo pretendido, sea el retiro de dicho tendido eléctrico, en nada afecta los intereses de la CNFL, pues existe documento ( vista a folio 167 ) en el que la demandada, se obliga ante la CNFL, y la libera de toda responsabilidad, por la reubicación de los postes de electricidad. En este sentido el Tribunal Segundo Civil de San José se pronunció al revocar la resolución que ordenaba integrar la litis ( vista a folios 386, 387 ). Por lo anterior y según lo señalado por el artículo 106 del Código Procesal Civil , en relación con el 123 ibídem y 477 del mismo cuerpo legal, y de acuerdo al principio de economía procesal, por estar el proceso listo para el dictado de la sentencia, lo procedente es que este asunto, continúe en el Juzgado Segundo Civil de San José."<sup>14</sup>

**"III.-** Acude el petente ante esta Sala a fin de que se le restituya en la posesión de lo que considera es un bien que le pertenece, y que le ha sido -a su juicio- ilegítimamente privado por parte de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, mediante la instalación de postes sin su consentimiento, y sin que se constituyera servidumbre en dicha propiedad. Impugna también que la recurrida no le contestó las gestiones planteadas ante ella los días dieciséis de agosto y diecisiete de setiembre, ambas de mil novecientos noventa y nueve.



**IV.-** Sobre la colocación de los postes, considera esta Sala que con dicha actuación no se demuestra la violación a ningún derecho fundamental de la empresa amparada. En efecto, la recurrida desmiente el dicho del recurrente y más bien alega que el trabajo de extensión líneas llevado a cabo no se está llevando a cabo sobre la propiedad del recurrente, sino sobre una calle pública, según estudios registrales elaborados por el señor Gerardo Badilla, consultor de la Compañía el día siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. Además, la situación jurídica de dicha propiedad se encuentra en disputa ante la vía interdictal, en la cual se deberá dirimir si efectivamente el sitio donde los postes fueron instalados es calle pública o forma parte de la finca matrícula 232560-000 del Partido de San José. El carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar -con carácter declarativo- si existen en realidad o no derechos de rango infra constitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso. No resulta procedente que la Sala vierta pronunciamiento alguno (positivo o negativo) sobre el caso, porque para dilucidar si ha habido infracción o no de derechos fundamentales, primero se debe resolver la situación jurídica de la parte demandante en el plano de la legalidad. Esta atribución no es de la Sala Constitucional y, más bien, hacerlo podría interferir indebidamente en lo que es competencia de los tribunales ordinarios. En consecuencia, lo que procede es desestimar el recurso de amparo planteado en cuanto a este extremo. Claro está, si en la jurisdicción común se demuestra que el dominio o la posesión de la franja donde fueron instalados los postes pertenece efectivamente al amparado, en ese caso la Compañía Nacional de Fuerza y Luz deberá seguir los procedimientos establecidos para la expropiación o constitución de las respectivas servidumbres administrativas.

**V.-** En relación con las notas de dieciséis de agosto y diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, consta en autos que ambas gestiones fueron debidamente atendidas por parte de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. En el primer caso, mediante oficio DRE-204/99 con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Departamento de Redes Eléctricas, a solicitud de la Sección Ejecución de Anonos, procedió a comunicar la suspensión del trabajo de extensión de líneas en vista de la queja planteada, con lo cual se satisfizo la pretensión del recurrente. En relación con la segunda gestión, la misma fue respondida el día veintinueve de setiembre de mil novecientos





noventa y nueve y comunicada un día después a la amparada, denegando la solicitud planteada. Es decir, que en ambos casos comprueba este tribunal que a la amparada se le respetó su derecho de acceso a la justicia administrativa pronta y cumplida. En razón de ello, debe la Sala declarar sin lugar el presente recurso de amparo, como en efecto se hace."<sup>15</sup>

## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS citado por SALAZAR ELIZONDO (Eugenia M<sup>a</sup>), La Servidumbre de Paso y el Derecho de Salida de Fundo Enclavado. Diferencias y Similitudes en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, pp. 6 y 7. (Localizada en al Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2691).
- <sup>2</sup> DE CASO citado por ARRIETA GUTIÉRREZ (María Cristina), Las Servidumbres Eléctricas en Costa Rica. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1992, p. 59.. (Localizada en al Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2691).
- <sup>3</sup> SALAZAR ELIZONDO (Eugenia M<sup>a</sup>), op. Cit. P. 93.
- <sup>4</sup> ARRIETA GUTIÉRREZ (María Cristina), op. Cit. Pp. 30 y 31.
- <sup>5</sup> DE CASO Y ROMERO y BURGOA citado por ARRIETA GUTIÉRREZ (María Cristina), op. Cit. Pp. 61.
- <sup>6</sup> ARRIETA GUTIÉRREZ (María Cristina), op. Cit. Pp. 64 y 65.
- <sup>7</sup> Ibídem, pp. 66,67, 72 y 73.
- <sup>8</sup> Ibídem, pp.89 y 90.
- <sup>9</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000584-F-2005 de las diez horas cuarenta minutos del once de agosto del año dos mil cinco.



- 
- <sup>10</sup> Código Civil. Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887. Arts.268, 269, 293, 376 y 381.
- <sup>11</sup> Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE. Ley N° 6313 de 4 de enero de 1979. Arts. Del 1 al 27.
- <sup>12</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2002-04878 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de mayo del dos mil dos.
- <sup>13</sup> Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial. San José, Resolución N° 573-2005 de las once horas veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco.
- <sup>14</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°00338-C-02 de las nueve horas quince minutos del tres de mayo del dos mil dos.
- <sup>15</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2000-01626 de las doce horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de febrero del dos mil.